

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 012

Fecha: 16 DE MAYO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	ALBERTO CARLOS OÑATE MENDOZA	NACION-RAMA JUDICIAL-POLICIA NACIONAL	Auto fía fecha audiencia v/o diligencia SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS Y SE FIA EL DÍA 26 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	13/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	ANA LUCIA ALTAMAR DE LA HOZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto Acepta retiro de la Demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	13/05/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A.E.S.P.	Auto resuelve aclaración providencia EN AUTO SE RESUELVE ACLARAR EL NUMERAL TERCERO DEL AUTO PROFERIDO EL 9 DE MARZO DE 2022.	13/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORBIS EUFEMIA BERNACHERA BUSTOS	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA.	13/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXIS - LACOUTURE TABARES	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA.	13/05/2022	
2001 00115	Acción de Nulidad	IRLENA - VILLAREAL MEDINA	ACUACHIM E.P.S.	Auto Niega Nulidad AUTO NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD.	13/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	ADALBERTO ALTEMAR DELGADO	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA.	13/05/2022	
20001 33 33 004	Acciones de Cumplimiento	YEIRO GELVES PATERNOSTRO	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA.	13/05/2022	
20001 33 33 004	Acciones de Cumplimiento	MARA MILENA GOMEZ CONTRERAS	EMDUPAR S.A.	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA.	13/05/2022	
2001 00281	Acción de Nulidad	ERICK BENJAMIN HERRERA PAEZ	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda AUTO DE PETICIÓN PREVIA A LA ADMISIÓN.	13/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Grupo	ADOLIA SUAREZ RAMIREZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	13/05/2022	
2001 00304	Acción de Nulidad	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR	CONSEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA.	13/05/2022	
2001 00305	Acciones de Cumplimiento	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.	13/05/2022	
2021 00313						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acciones de cumplimiento	DARWIN ALEXANDER VALENCIA CORTES	DIRECTOR DEL EPAMCASVAL	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA.	13/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ENRIQUE SALAZAR DAVILA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	13/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FIDEL FRANCISCO FUENTES OSPINO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda PREVIO A ESTUDIR LA ADMISION SE SOLICITA A LA PARTE DEMANDANTE QUE EN EL TERMINO DE 3 DIAS ALLEGUE AL CORREO ELECTRONICO DE ESTE JUZGADO, TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO PRUEBA, EN SOLO ARCHIVO EN FORMATO PDF Y DEBIDAMENTE ORGANIZADOS.	13/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLENDIA MILLAGROS CAMPO SALAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	13/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARBEL LUIZ MARTINEZ RODRIGUEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	13/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS RAMON - POZO VARGAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	13/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIANNY PEREZ PEÑA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Auto acepta impedimento AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO POR EL JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y AVOCA CONOCIMIENTO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL, SE DISPONE CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PROCESO ESTO ES DAR TRASLADO POR SECRETARIA A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA DEMANDADA.	13/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCELLYS ELENA - CENTENO MARTINEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	13/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GEWMEY Y JULIO QUINTANA	NACION-MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	13/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	HENRY ALBERTO GARCIA PEREZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	13/05/2022	

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
-------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16 DE MAYO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESEA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARÍA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

13 MAY 2022

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBERTO CARLOS OÑATE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – MINISTERIO
DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00073-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, Nación – Rama Judicial y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la pérdida o desaparición del vehículo de su propiedad marca Audi línea Q7 placas MGV 245, modelo 2013, color blanco carrara, servicio particular, camioneta wagon diésel, motor CRC095172, chasis WUZZZ4L4DD013187, matriculado en la Secretaría de tránsito y Transporte de Envigado, Antioquia, cuando se encontraba bajo su poder y custodia, en virtud de la orden judicial proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se reparen los perjuicios causados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 16 de octubre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 14 de mayo al 29 de junio de 2021.

Estando dentro del término legal, las demandadas, Rama Judicial y Policía Nacional, mediante escritos presentados el 28 y 29 de junio de 2021, respectivamente, contestaron la demanda y propusieron las siguientes excepciones como previas:

Nación – Rama Judicial

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentado que la causa determinante del daño alegado en la demanda radicó en el hecho de que la Policía Nacional hubiese inmovilizado el vehículo fuera de toda vigilancia y parámetros legales, por tanto, es la Policía Nacional quien está llamada a responder por los daños causados al demandante con ocasión a la pérdida de su bien automotor.

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, atendiendo a que la responsabilidad por la falla en el servicio alegada en la demanda– pérdida o desaparición del vehículo de su propiedad placas MGV 245 de Envigado– no se deriva de las competencias y funciones normativas que rigen esa entidad debido a que la custodia del vehículo es responsabilidad del depósito judicial, quien es el autorizado por la Rama Judicial para dicho fin.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta tanto por la Rama Judicial como por la Policía Nacional como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad¹, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de estas; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces las accionadas comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta tanto por la Rama Judicial como por la Policía Nacional será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta tanto por la Rama Judicial como por la Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 26 de mayo de 2022, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

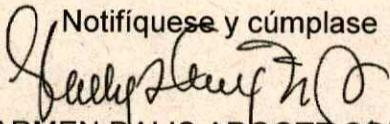
Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la

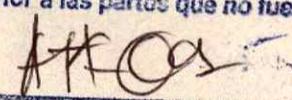
¹ Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 16 MAY 2022
1102 MAY 2022
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

13 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AN LUCÍA ALTAMAR DE LA HOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00245-00

El demandante, mediante memorial enviado vía electrónica, solicita el retiro de la demanda de la referencia.

Al respecto, el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."

De tal manera, y teniendo en cuenta que en este caso no se ha notificado de la demanda a la parte demandada ni al Ministerio Público, por ser procedente se accede a la solicitud elevada por el accionante.

No hay lugar a condenar a la parte actora al pago de perjuicios debido a que en el proceso no se decretaron medidas cautelares

En consecuencia, se ordena entregar la demanda y sus anexos a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 16 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
VALLEDUPAR – EMDUPAR SA ESP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00013-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de aclaración del auto proferido el 9 de marzo del presente año, presentada de manera oportuna por el apoderado de la parte actora.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN

El apoderado de la parte actora solicita se aclare el numeral tercero de auto dictado el 9 de marzo de 2022 en el sentido de señalar que las excepciones previas presentadas por la parte ejecutada en el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago no son objeto de traslado y que las mismas deben ser rechazadas por presentación extemporánea, en virtud de la declaración hecha sobre el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES.

El artículo 285 del Código General del Proceso, establece acerca de la aclaración de sentencia, lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Revisado el auto cuya aclaración se solicita encuentra el Despacho que le asiste razón al libelista, toda vez que las excepciones previas propuestas por la ejecutada en el recuso de reposición interpuesto contra el mandamiento no son objeto de traslado conforme lo normado en el art. 442 del CGP, puntualmente el numeral 3° que establece:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

Así, como quiera que el recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago fue rechazado por extemporáneo en la providencia objeto de estas líneas, las excepciones previas presentadas por la parte actora deben correr la misma suerte, habida cuenta que fueron presentadas dentro del escrito del citado recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

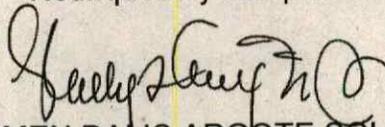
RESUELVE.

Primero: Aclarar el numeral tercero del auto proferido el 9 de marzo de 2022, el cual quedará así:

"Tercero: Rechazar por extemporáneas las excepciones previas presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada, EMDUPAR SA ESP, conforme las razones indicadas en la parte motivan de esta providencia."

Segundo: El resto del contenido de la providencia queda incólume.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
16 MAY 2022
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 017
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORBIS EUFEMIA BERNACHERA BUSTOS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00071-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la presente demanda presentada por la señora NORBIS EUFEMIA BERNACHERA BUSTOS, a través de apoderado judicial contra la ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES, pero el Despacho observa que debe ser rechazada por lo siguiente:

Antecedentes.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 29 de enero de 2017 y como consecuencia de ello, se reconozca que entre las partes existió una relación laboral condenando a la ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES a reconocer a favor de la señora NORBIS EUFEMIA BERNACHERA BUSTOS las prestaciones sociales a las que considera tiene derecho.

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara el defecto encontrado, este es, no aportar con la demanda copia de la petición que presuntamente dio origen al acto ficto con la constancia, firma o sello recibido de la entidad demandada, según el caso, situación que contraría lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, que establece:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

Consideraciones.

En cuanto a la inadmisión de la demanda, dispone el artículo 170 del CPACA, que será inadmitida aquella que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en un plazo de diez (10) días. Si así no lo hiciera, se rechazará.

Por su parte el artículo 169 ibídem dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

En el presente caso al haber sido inadmitida la demanda mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, la parte demandante contaba con el término de diez (10) días para subsanar el defecto mencionado, término que empezó a correr desde el día 28 de junio de 2021 y venció el día 12 de julio del mismo año, sin que hasta la fecha, es decir, transcurridos nueve (9) meses aproximadamente la parte demandante haya presentado escrito de subsanación.

Por tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma arriba transcrita, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar,

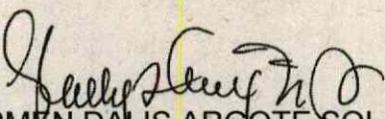
RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por la señora NORBIS EUFEMIA BERNACHERA BUSTOS, a través de apoderado judicial contra la ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES, por no haber sido subsanada en el término concedido.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglosé.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

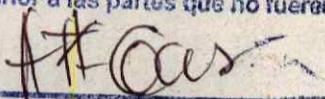

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 16 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXIS LACOUTURE TABARES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00081-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la presente demanda presentada por el señor ALEXIS LACOUTURE TABARES, a través de apoderado judicial contra la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, pero el Despacho observa que debe ser rechazada por lo siguiente:

Antecedentes.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 854 del 25 de agosto de 2017, expedida por la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI mediante la cual declaró la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y la parte demandante también solicitó que se declarara la nulidad del oficio de fecha 1 de octubre de 2020.

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, se rechazó parcialmente la demanda respecto de la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 854 del 25 de agosto de 2017 por haber operado el fenómeno de la caducidad y se inadmitió respecto a la pretensión de declaratoria de nulidad oficio de fecha 1 de octubre de 2020, indicando el Despacho que no tenía certeza de su existencia por cuanto no fue aportado con la demanda, situación que contraría lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, que establece:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

Consideraciones.

En cuanto a la inadmisión de la demanda, dispone el artículo 170 del CPACA, que será inadmitida aquella que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en un plazo de diez (10) días. Si así no lo hiciera, se rechazará.

Por su parte el artículo 169 ibídem dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

En el presente caso al haber sido inadmitida la demanda mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, la parte demandante contaba con el término de diez (10) días para subsanar el defecto mencionado, término que empezó a correr desde el día 28 de junio de 2021 y venció el día 12 de julio del mismo año, sin que hasta la fecha, es decir, transcurridos nueve (9) meses aproximadamente la parte demandante haya presentado escrito de subsanación.

Por tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma arriba transcrita, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar,

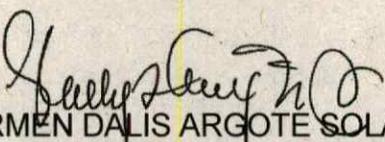
RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por el señor ALEXIS LACOUTURE TABARES, a través de apoderado judicial contra la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, por no haber sido subsanada en el término concedido.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglosé.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

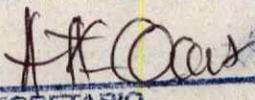

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 16 MAY 2022
Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: IRENA VILLARREAL MEDINA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ASEO DE CHIMICHAGUA CESAR "ACUACHIM ESP"
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00115-00

Procede el despacho a decidir respecto de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

El apoderado judicial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Chimichagua, Cesar "ACUACHIM ESP", presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, argumentando que al correo electrónico de esa entidad no ha llegado ningún correo proveniente de este juzgado a través del cual se le notifique el auto admisorio de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos jurídicos procesales, cuyo objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, la jurisprudencia y el artículo 29 de nuestra constitución política, es la protección al debido proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L.1437 de 2011), en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos, las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, canon 133, que reza:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

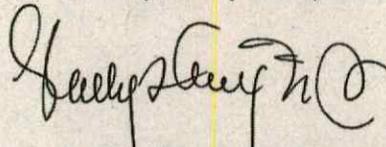
Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada no tiene vocación de prosperidad, toda vez el trámite de notificación en este proceso aun no se ha surtido y, por consiguiente, no la causal de nulidad invocada (indebida notificación del auto admisorio) no se ha configurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 16 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: Orden Administrativa de Personal (OAP) No. 1397 del 19 de abril de 2018 expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00188-00

Surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida provisional solicitada dentro del presente asunto, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad, solicitó la declaratoria de la nulidad de la Orden Administrativa de Personal (OAP) No. 1397 del 19 de abril de 2018 expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional a través de la cual el Sargento Segundo Adalberto Altemar Delgado cambió de la arma de ingenieros – especialidad ingenieros al cuerpo logístico con especialidad sanidad.

Así mismo solicitó, se decrete la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de la citada Orden Administrativa de Personal (OAP) No. 1397 del 19 de abril de 2018 hasta que se profiera sentencia, argumentando que fue expedida en transgresión directa de normas superiores, específicamente de los Decretos 1070 de 2015, 1790 de 200 y 1211 de 1990 en la medida que no se cumplieron los requisitos establecidos para poder realizar dichas modificaciones, lo que trae como consecuencia que el Sargento Segundo Adalberto Altemar Delgado obtuvo su nuevo cargo de manera fraudulenta y sin cumplir con el lleno de los requisitos fundamentales para el cambio de arma, toda vez que no cuenta con certificación psicofísica ni ficha médica para haber realizado cambio de arma.

CONSIDERACIONES

2.1. De las medidas cautelares en el C.P.A.C.A.

De conformidad con la Constitución Política, la Ley y la Jurisprudencia, la suspensión provisional es una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse, en forma transitoria, los efectos de un acto de la administración.

Se constituye, de esta manera, en una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Política de 1991¹, facultó al juez de lo contencioso administrativo para hacer uso de la figura de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo *“por los motivos y con los requisitos que establezca la ley”*.

A su turno, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige *“petición de parte debidamente sustentada”*, y según el 231 del mismo estatuto, procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

De igual manera, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)” (Sic para lo transcrito)

En relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, el Consejo de Estado, ha dicho:

*“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*². (Sic para lo transcrito)

2.2. El caso concreto.

La parte demandante solicita se suspenda el acto administrativo que se demanda, toda vez que el mismo fue expedido en transgresión directa de los Decretos 1070 de 2015, 1790 de 200 y 1211 de 1990 en la medida que no se cumplieron los requisitos establecidos para poder realizar dichas modificaciones, lo que trae como consecuencia que el Sargento Segundo Adalberto Altemar Delgado obtuvo su nuevo cargo de manera fraudulenta y sin cumplir con el lleno de los requisitos fundamentales para el cambio de arma.

Con la finalidad de resolver la solicitud planteada, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se procederá al análisis del acto acusado frente al contenido de las normas invocadas como violadas y al estudio de las pruebas aportadas, a fin de determinar si se presenta contradicción, entendiéndose

¹ Artículo 238 de la CP.: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

que la decisión no implica prejuzgamiento, conforme lo señala el artículo 229 del CPACA, veamos:

La parte actora en la demanda cita como normas infringidas, los artículos 2, 4, 6, 13, 121, 122, 123 inc. 2, 209 y 217 de la Constitución Política y Decretos 1790 de 2000, 1070 de 2015 y 1211 de 1990, por cuanto considera que el acto administrativo demandado fue expedido de manera irregular toda vez que no se tuvieron en cuenta los requisitos establecidos para realizar el cambio de arma del Sargento Segundo Adalberto Altemar Delgado al cuerpo logístico con especialidad sanidad.

Sin embargo, este Despacho al analizar el acto acusado, considera que en este momento no es posible hacer una comparación con las normas invocadas y los documentos que pudieron servir de prueba con el fin de dictaminar si existe la vulneración alegada en la solicitud de suspensión, pues para llegar al conocimiento certero de ello, es necesario avanzar en el proceso, estudiando las jurisprudencias respectivas, solicitando y decretando la práctica de pruebas que permitan corroborar o desvirtuar lo expuesto en el escrito de medidas cautelares.

De esta manera, se negará la solicitud de suspensión provisional.

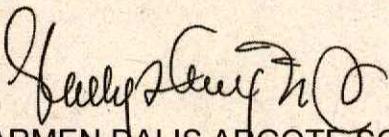
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

Resuelve:

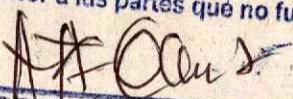
Primero: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 16 MAY 2022
Por anotación en ESTADO No. 002
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: YEIRO GELVES PATERNOSTRO
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00271-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, mediante auto del 16 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara el defecto allí anotado, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el art. 162, num. 8º del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no corrigió la falla indicada por el Despacho. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada se rechazará de la demanda por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por YEIRO GELVES PATERNOSTRO por no las razones expuestas.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 16 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

JH Choct

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA MILENA CÓMEZ CONTRERAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
– EMDUPAR SA ESP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00281-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, mediante auto del 16 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara el defecto allí anotado, en el sentido de aportar el documento que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto para esta acción en el numeral 3º del artículo 161 del CPACA, esto es la constitución de renuencia por parte de la entidad demandada.

Revisado el expediente, se observa que, vencido el término otorgado, la parte actora no corrigió la falla indicada por el Despacho. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada se rechazará de la demanda por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por MARÍA MILENA CÓMEZ CONTRERAS por no las razones expuestas.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 16 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

A. Casas
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD
DEMANDANTE: ERIKC BENJAMIN HERRERA PAEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00302-00

El Despacho se pronuncia sobre el escrito de subsanación de demanda presentado por la parte actora.

ANTECEDENTES

El señor ERIKC BENJAMIN HERRERA PAEZ, en nombre propio, presentó demanda de nulidad contra el Municipio de Aguachica para que se declarara la nulidad de la Resolución No. 607 del 30 de agosto de 2021 donde el Alcalde del municipio de Aguachica ordenó el descuento en nómina de los días no laborado por este en el mes de marzo de esa anualidad e igualmente, de la Resolución No. 822 del 15 de octubre de 2021 que confirmó parcialmente la anterior decisión.

Por auto del 15 de febrero de 2022 este Juzgado consideró que los mentados actos administrativo, por referirse a una situación particular y concreta del señor ERIKC BENJAMIN HERRERA PAEZ, son actos particulares y por ello su cuestionamiento en sede judicial debe darse a través de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por consiguiente, inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora adecuar el contenido de la demanda al citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el lleno de los requisitos propios del mismo.

Dentro del término concedido la parte actora, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, aportó escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 161 del CPACA exige la conciliación extrajudicial como un requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, para acreditar este requisito se debe allegar la constancia en la que se indique que la conciliación extrajudicial fue fallida o que transcurrieron 3 meses desde la fecha de presentación de la solicitud sin que se hubiere citado a la audiencia. La consecuencia de no acreditar el trámite conciliatorio es la inadmisión de la demanda, pues así lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso el asunto objeto de litigio es susceptible de conciliación, por tanto, es necesario aportar la constancia de la conciliación extrajudicial como prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de la acción conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar la demanda y sus anexos se advierte que no se aportó la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Adicionalmente, el demandante no aportó el documento que lo acredite como profesional del derecho, requisito indispensable para demostrar la capacidad que le asiste para comparecer al proceso en nombre propio, conforme lo establecido en los artículos 159 y 160 del CPACA.

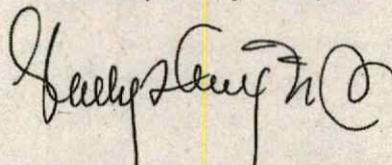
Por lo anterior, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del accionante, previo pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se le ordenará a la parte actora que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, aporte los documentos echados de menos por el Despacho y que fueron indicados en los párrafos que anteceden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Previo pronunciarse sobre la admisión de la demanda, requiérase a la parte actora para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, aporte los documentos echados de menos por el Despacho y que fueron indicados en los párrafos que anteceden.

Notifíquese y cúmplase

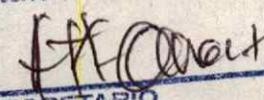


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 16 MAY 2022
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO– Acción de Grupo–
DEMANDANTE: ADOLIDA SUÁREZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00304-00

Por haber sido subsanada y por estar reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 52 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y artículos 145 y 161 del CPACA, admítase el medio de control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo– Acción de Grupo– presentada por ADOLIDA SUAREZ RAMÍREZ Y OTROS contra la Nación – Ministerio de Defensa, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Departamento de la Prosperidad Social, Departamento del Cesar y Municipio de Valledupar. En consecuencia, se ordena:

1º. Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio; personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Departamento de la Prosperidad Social, Departamento del Cesar y Municipio de Valledupar a través de sus representantes legales o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo indicado en el artículo 54 de la Ley 47 de 1998 y 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

También se les informará, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

En todo caso, para efectos de la anterior notificación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

¹ "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

2. De la misma manera, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo.

3°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandada tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas. El término señalado comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200² ibídem.

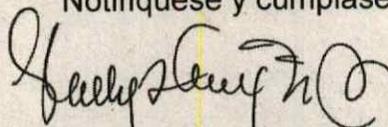
4°. A los miembros de la comunidad, infórmeles a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

5°. Envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del fallo definitivo que aquí se profiera, a la Defensoría del Pueblo, para los fines indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

6°. Por secretaría fijese aviso señalando la existencia del presente proceso, junto con el texto de las pretensiones primera y segunda de la demanda, el cual se publicará en el portar web de la Rama Judicial.

7°. Téngase al Dr. ORLANDO DÍAZ ROJAS como apoderado judicial de los accionantes conforme a los poderes aportados.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 16 MAY 2022
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



² "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

13 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CESAR
DEMANDADO: ACUERDO 011 DE 2011, ARTÍCULO 633 EMITIDO
POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA
CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00305-00

Surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida provisional solicitada dentro del presente asunto, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad, solicitó la declaratoria de la nulidad del Acuerdo 011 de 2011, artículo 633 emitido por el Concejo Municipal de Bosconia – Cesar, en virtud del cual se adoptan modificaciones en temas ambientales con relación al Esquema de Ordenamiento Territorial.

Así mismo solicitó, se decrete la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del citado Acuerdo 011 de 2011, artículo 633 emitido por el Concejo Municipal de Bosconia – Cesar hasta que se profiera sentencia, argumentando que ese acto administrativo viola los artículos 24 y 25 ley 388 de 1997; artículo 31 numeral 5 de la ley 99 de 1993 y el parágrafo 6 de la ley 507 de 1999 artículo 1; Resolución 0489 del 18 de junio del 2019; y la Constitución Política artículos 79, 80, 331, disposiciones que regulan lo concerniente a las modificaciones al Esquema de Ordenamiento Territorial.

CONSIDERACIONES

2.1. De las medidas cautelares en el C.P.A.C.A.

De conformidad con la Constitución Política, la Ley y la Jurisprudencia, la suspensión provisional es una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse, en forma transitoria, los efectos de un acto de la administración.

Se constituye, de esta manera, en una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Política de 1991¹, facultó al juez de lo contencioso administrativo para hacer uso de la figura de la medida cautelar de la suspensión

¹ Artículo 238 de la CP.: "La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

provisional de los efectos de un acto administrativo "por los motivos y con los requisitos que establezca la ley".

A su turno, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige "petición de parte debidamente sustentada", y según el 231 del mismo estatuto, procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

De igual manera, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)" (Sic para lo transcrito)

En relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, el Consejo de Estado, ha dicho:

*"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"*². (Sic para lo transcrito)

2.2. El caso concreto.

La parte demandante solicita se suspenda el acto administrativo que se demanda, toda vez que el mismo fue expedido en plena violación de los artículos 24 y 25 ley 388 de 1997; artículo 31 numeral 5 de la ley 99 de 1993 y el parágrafo 6 de la ley 507 de 1999 artículo 1; Resolución 0489 del 18 de junio del 2019; y la Constitución Política artículos 79, 80, 331, disposiciones que regulan lo concerniente a las modificaciones al Esquema de Ordenamiento Territorial.

Con la finalidad de resolver la solicitud planteada, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se procederá al análisis del acto acusado frente al contenido de las normas invocadas como violadas y al estudio de las pruebas aportadas, a fin de determinar si se presenta contradicción, entendiéndose que la decisión no implica prejuzgamiento, conforme lo señala el artículo 229 del CPACA, veamos:

La parte actora en la demanda cita como normas infringidas, los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997; artículo 31 numeral 5 de la Ley 99 de 1993, parágrafo 6 de la Ley 507 de 1999 y Resolución 0489 del 18 de junio de 2019, por cuanto considera

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

que el acto administrativo demandado, en particular el artículo 633, fue expedido con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió y con infracción de las normas en que debería fundarse como se explica a continuación, en la medida que no se encuentra orientado y ajustado a la normatividad vigente estipulada para realizar ajustes o modificaciones al Esquema de Ordenamiento Territorial, por parte del Consejo Municipal de Bosconia.

Sin embargo, este Despacho al analizar el acto acusado, considera que en este momento no es posible hacer una comparación con las normas invocadas y los documentos que pudieron servir de prueba con el fin de dictaminar si existe la vulneración alegada en la solicitud de suspensión, pues para llegar al conocimiento certero de ello, es necesario avanzar en el proceso, estudiando las jurisprudencias respectivas, solicitando y decretando la práctica de pruebas que permitan corroborar o desvirtuar lo expuesto en el escrito de medidas cautelares.

De esta manera, se negará la solicitud de suspensión provisional.

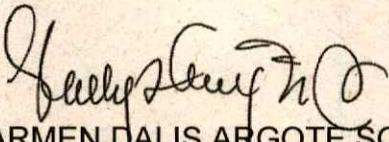
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

Resuelve:

Primero: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 16 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 22
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: PRESIDENTE DEL CONCEJO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00313-00

ASUNTO

El Despacho se pronuncia frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones elevado por la parte actora.

ANTECEDENTES

El señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, en nombre propio, instauró demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, contra el presidente del Concejo de Valledupar, a fin de que se ordene el cumplimiento de lo reglado en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, inobservado por la autoridad accionada.

Mediante auto del 15 de febrero de 2022, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada y al Ministerio Público.

A través de correo electrónico recibido el 21 febrero del año que transcurre, el demandante radicó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y terminación del proceso con fundamento en el artículo 314 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP, aplicable por remisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del CPACA, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Conforme lo anterior, se tiene que la parte actora puede desistir de las pretensiones de la demanda en cualquier etapa procesal siempre y cuando: i) se haya trabado la relación jurídico procesal y; ii) no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso; procede en la medida que el desistimiento cobije la totalidad de las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a la consecuencia indefectible que se termine el proceso, como quiera que, al ser esta figura procesal una forma anticipada de terminar el litigio, su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

De esta manera y con fundamento en las normas transcrita, se tiene que en el presente asunto, se encuentra vencido el término de 15 días que se concedió mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, para que la parte accionante cumpliera con la carga impuesta en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda; sin embargo, hasta la fecha, es decir, cuando han transcurrido más de 4 meses, no ha procedido a consignar los gastos del proceso por lo que estima el despacho que en este caso se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

En lo a que a l condena en costas respecta por el desistimiento de las pretensiones, se advierte que el inciso 5° del artículo 316 del CGP permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: 1) las partes así lo convengan, 2) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, 3) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o 4) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de desistimiento de pretensiones fue presentada por la parte actora previo a la notificación de la demanda, no hay lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

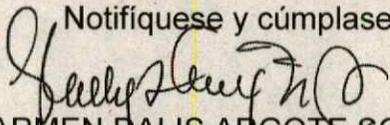
Primero: Aceptar el desistimiento de pretensiones de la demanda de acción de cumplimiento adelantada por HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, contra el presidente del Concejo Municipal de Valledupar de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Declarar terminado el proceso de la referencia.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

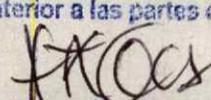
Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

16 MAY 2022

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DARWIN ALEXDANDER VALENCIA CORTES
DEMANDADO: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00025-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1° del CPACA, que dispone:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En el presente caso, mediante auto del 15 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara el defecto allí anotado, en el sentido de aportar el documento que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto para esta acción en el numeral 3° del artículo 161 del CPACA, esto es la constitución de renuencia por parte de la entidad demandada.

El 22 de febrero de 2022 se recibió en el buzón electrónico de este Juzgado correo proveniente del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, informando que se había realizado notificación personal del auto 15 de febrero de 2022 al interno DARWIN ALEXDANDER VALENCIA CORTES, por lo que se tiene que el mismo quedó debidamente notificado de la citada providencia el 16 de febrero de 2022.

Revisado el expediente, se observa que, vencido el término otorgado, la parte actora no corrigió la falla indicada por el Despacho. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada se rechazará de la demanda por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

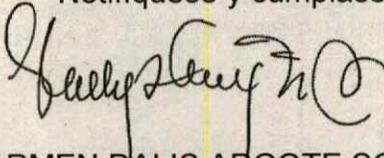
RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por DARWIN ALEXDANDER VALENCIA CORTES por no las razones expuestas.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglöse.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



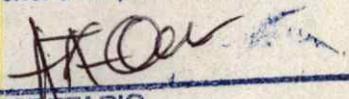
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUEZADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 16 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

13 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE SALAZAR DÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00034-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por WILLIAM ENRIQUE SALAZAR DÁVILA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



LEGADO CUARTO ANO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 16 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. dl
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

[Handwritten Signature]

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FIDEL FRANCISCO FUENTES OSPINO
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00036-00

Previo a estudiar la demanda presentada por FIDEL FRANCISCO FUENTES OSPINO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, el Despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de 3 días allegue a través del correo electrónico de este Despacho, todos y cada uno de los documentos aportados como prueba, en un solo archivo en formato PDF y debidamente organizados.

Lo anterior se hace necesario para un mejor manejo del expediente digital, ya que dichos documentos fueron aportados a través de un enlace a Onedrive, sin numeración e, inclusive, algunos guardados dentro de varias carpetas y otros no.

Notifíquese y cúmplase


 CARMENDALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA
 Valledupar, 16 MAY 2022
 Por anotación en ESTADO No. dr
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
 personalmente.

 SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

13 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLENDA MILAGROS CAMPO SALAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00037-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GLENDA MILAGROS CAMPO SALAS, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

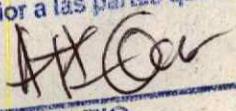


JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
16 MAY 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

13 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARBEL LUZ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00039-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARBEL LUZ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

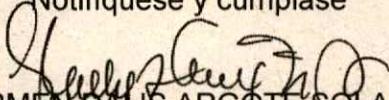
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

16 MAY 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. dz
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

[Handwritten Signature]

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS RAMON POZO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00040-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUIS RAMON POZO VARGAS, mediante apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

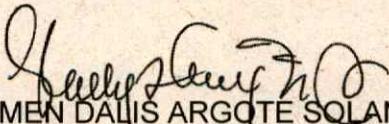
2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado VÍCTOR GONZÁLEZ FUENTES como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



110 CUARTO MINISTERIO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 16 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

Atencio
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 MAY 2022

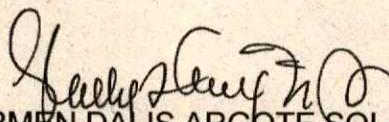
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIANNY PÉREZ PEÑA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00041-00

Por considerarse fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, el despacho dispone:

1.- Acéptese el impedimento del doctor MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO, para seguir conociendo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por GIANNY PÉREZ PEÑA, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 7º del artículo 141 del CGP.

2.- Avóquese el conocimiento del presente medio de control y, en consecuencia, se dispone continuar con el trámite correspondiente, esto es, dar traslado por Secretaría a la parte demandante, de las excepciones propuestas por CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 16 MAY 2022
Por anotación en ESTADO No. *dz*
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCELLYS ELENA CENTENO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00042-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUCELLYS ELENA CENTENO MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



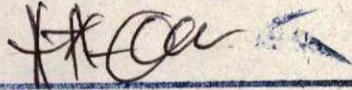
...DO CUARTO AN...
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

16 MAY 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENELY JULIO QUINTANA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO – RAMA
JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00058-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CENELY JULIO QUINTANA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y atendiendo a que con las pretensiones de la demanda se persigue el reintegro de la actora a un cargo que en la actualidad ocupa la señora FABIOLA SOLANO MOSQUERA, se ordena su vinculación como tercera interesada en el resultado del proceso. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y lo ordenado en el artículo 200 del CPACA, notifíquese personalmente a la RAMA JUDICIAL y a la señora FABIOLA SOLANO MOSQUERA, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

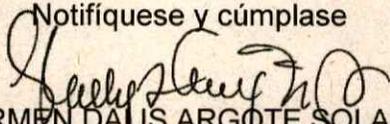
2°. Correr traslado a la parte demandada, a la parte vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar a la abogada MÓNICA LILIANA SUA HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

16 MAY 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 072
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

[Handwritten Signature]

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: REPRACIÓ N DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO GARCÍA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓ N – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00118-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1992 en concordancia con los artículos 144, 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores HENRY ALBERTO CARCÍA PÉREZ, ANDREA CAROLINA SÁNCHEZ CARVAJALINO, SAMANTA GARCÍA SÁNCHEZ y SALOMÉ GARCÍA ROPERO, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de sus representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3º. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4º. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

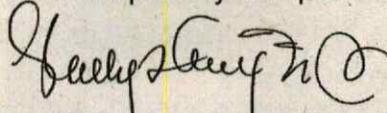
¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

5°. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, C.C. No. 77.170.671 expedida en Valledupar y T.P. No. 107941 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que le fueron otorgados.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



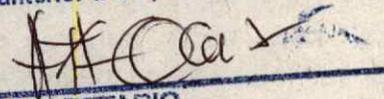
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 16 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO